

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO	Número 0139
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL No. 1 PUERTA DEL SOL P.H.
DEMANDADA	LEIDY JACQUELINE CARDNA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2024-00032-00

A continuación, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se deberá allegar el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante al profesional del derecho que instaura la demanda, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del abogado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y remitido desde la dirección de correo electrónico.

El profesional del derecho que instaura la demanda dirá por qué pretende adelantarla a favor del Conjunto residencial No. 1 Puertas del Sol Propiedad Horizontal, si del certificado expedido por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales se advierte que corresponde es a CONJUNTO RESIDENCIAL NO. 1 PUERTA DEL SOL PROPIEDAD HORIZONTAL

Aportará el certificado de deuda de cuotas de administración adeudadas por la demandada suscrito por el representante legal de la entidad demandante hasta la fecha de presentación de la demanda.

También suministrará la dirección donde la entidad demandante oirá notificaciones personales teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones no obra esta nomenclatura.

De la demanda presentada se advierte que hay indebida acumulación de pretensiones, ya que se solicita que se libre orden de pago por unas sumas de dinero que corresponden al valor total de las cuotas de administración adeudadas por la demandada a la entidad demandante, debiendo separar uno a uno, lo que corresponde por cada concepto.

En esta clase de procesos se solicita es el embargo del bien inmueble que se pretende y no la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo

dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>NUMERO <u>016</u> Del 01 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria</p>

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935df7aed64056abaf1b14557e418c0f2d268be0da8eb2719b350138f0cb00db

Documento generado en 31/01/2024 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>